

**Aprueban relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 287-98-EF-10**

Lima, 30 de diciembre de 1998

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 63 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, dispone que por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se señalarán las mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado;

Que, la relación vigente de mercancías que pueden acogerse al mencionado régimen, fue aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 201-96-EF/10, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nº s. 149-97-EF/10 y 013-98-EF/10;

Que, a fin de consolidar en un solo texto las mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal, se ha considerado conveniente proceder a su modificación y reordenamiento, así como aprobar una nueva relación que facilite su utilización;

Estando a lo propuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 809;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras respectivas:

1) Material profesional, técnico, científico o pedagógico, sus repuestos y accesorios, destinados a ser utilizados en un trabajo específico.

2) Aparatos y materiales para laboratorio y los destinados a investigación.

3) Mercancías ingresadas para su exhibición en eventos oficiales debidamente autorizados por la entidad competente.

4) Mercancías que en calidad de muestras son destinadas a la demostración de un producto para su venta en el país.

5) *Material de propaganda. (\*)*

*(\*) Numeral sustituido por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 132-2009-EF-15, publicada el 05 marzo 2009, cuyo texto es el siguiente:*

5) Grabaciones publicitarias y material de propaganda.

6) Animales vivos destinados a participar en demostraciones, competencias o eventos deportivos, así como los de raza pura para reproducción.

7) Instrumentos musicales, equipos, material técnico, trajes y accesorios de escena a ser utilizados por artistas, orquestas, grupos de teatro o danza, circos y similares.

8) Vehículos destinados a tomar parte en competencias deportivas. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 132-2009-EF-15, publicada el 05 marzo 2009, cuyo texto es el siguiente:

8) Artículos e implementos deportivos y vehículos destinados a tomar parte en competencias deportivas.

9) Vehículos acondicionados y equipados para efectuar investigaciones científicas, análisis y exploración de suelo y superficies. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 043-2000-EF-15, publicada el 04-03-2000, cuyo texto es el siguiente:

9) Vehículos acondicionados y equipados para efectuar investigaciones científicas, análisis, pruebas, exploración y/o perforación de suelo y superficies. Asimismo, vehículos que se utilicen para la prestación de servicios vinculados a las actividades que desarrollan las empresas que cuenten con la Resolución Suprema que les otorgue lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias y modificatorias.

10) Diques y embarcaciones tales como dragas, remolques y otras similares destinadas a prestar un servicio auxiliar.

11) Embarcaciones pesqueras que contraten en el extranjero empresas nacionales para incremento de su propia flota.

12) Vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresan con fines turísticos.

13) Vehículos que transporten por vía terrestre carga o pasajeros en tránsito y que ingresen por las fronteras aduaneras, no sometidos a Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país.

14) Moldes, matrices, clisés y material de reproducción para uso industrial y artes gráficas.

15) Naves o aeronaves de bandera extranjera, sus materiales y repuestos, para reparación, mantenimiento o para su montaje en las mismas, incluyendo, de ser el caso, accesorios y aparejos de pesca.

16) Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios.

17) Maquinarias, motores, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos o accesorios averiados para ser reparados en el país.

18) Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos de utilización directa en el proceso productivo, con excepción de vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 107-2000-EF-15, publicada el 09-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

“18) Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos de utilización directa en el proceso productivo, con excepción de aquellos destinados a la actividad de la construcción y de vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros.” (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 177-2000-EF-15, publicada el 08-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"18) Equipos maquinarias, aparatos e instrumentos de utilización directa en el proceso productivo, con excepción de vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros."

19) Artículos que no sufran modificación ni transformación al ser incorporados a bienes destinados a la exportación y que son necesarios para su presentación, conservación y acondicionamiento.

20) Material de embalaje, continentes, paletas y similares.

21) Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de Televisión. (\*)

*(\*) Numeral incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 063-2000-EF-15, publicada el 22-03-2000.*

"22) Bienes comprendidos en las siguientes subpartidas nacionales, que sean importados por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de carga o de pasajeros, servicio de transporte aéreo especial o de aviación general con fines de instrucción a que se refiere la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobada por la Ley N° 27261, que cuenten con la autorización administrativa correspondiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil:

**SUBPARTIDA DESCRIPCIÓN**

**NACIONAL**

8407.10.00.00	Motores de aviación
8409.10.00.00	Partes de motores de aviación
8411.11.00.00	Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 kN
8411.12.00.00	Turborreactores, de empuje superior a 25 kN
8411.21.00.00	Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kW
8411.22.00.00	Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kW
8411.91.00.00	Partes de turborreactores o de turbopropulsores
8412.10.00.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores
8412.90.10.00	Partes de los demás motores de aviación
8483.10.10.00	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas de motores de aviación
8511.30.10.00	Distribuidores; bobinas de encendido: de motores de aviación
8511.40.10.00	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores de motores de aviación
8511.50.10.00	Los demás generadores: de motores de aviación
8511.80.10.00	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación
8511.90.10.00	Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación
8526.10.00.00	Aparatos de radar, de uso en aviación
8526.91.00.00	Aparatos de radionavegación, de uso en aviación
8526.92.00.00	Aparatos de radiotelemando, de uso en aviación
8802.11.00.00	Helicópteros de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg
8802.12.00.00	Helicópteros de peso en vacío superior a 2.000 kg
8802.20.10.00	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
8802.20.90.00	Los demás aviones y demás aeronaves, de peso en vacío interior o igual a 2.000 kg
8802.30.10.00	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar

8802.30.90.00	Los demás aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg
8802.40.00.00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg
8803.10.00.00	Hélices y rotores, y sus partes: de aviones o helicópteros
8803.20.00.00	Trenes de aterrizaje y sus partes: de aviones o helicópteros
8803.30.00.00	Las demás partes de aviones o helicópteros
9014.20.00.00	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea (excepto las brújulas)(*)

(\*) Numeral incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 053-2003-EF-15, publicado el 07-02-2003. (\*\*)

" 23) Vehículos destinados a prestar asistencia en casos de emergencias o desastres naturales, oficialmente declarados, que sean internados por entidades internacionales con fines asistenciales, debidamente acreditadas. " (3)

(3) Numeral incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 202-2003-EF-10, publicada el 27-05-2003.

" 24) Aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación:

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	4901.99.90.00	Manuales de vuelo, mantenimiento y de instrucción aeronáutico y catálogos de partes.
2	7326.90.90.00	Estrobos o soportes para esligas de acero para uso de helicópteros
3	8407.10.00.00	Motores de aviación
4	8409.10.00.00	Partes de motores de aviación
5	8411.11.00.00	Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 Kn
6	8411.12.00.00	Turborreactores, de empuje superior a 25 kN
7	8411.21.00.00	Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kW
8	8411.22.00.00	Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kW
9	8411.91.00.00	Partes de turborreactores o de turbopropulsores
10	8412.10.00.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores
11	8412.90.10.00	Partes de los demás motores de aviación
12	8413.30.10.00	Bombas para motores de aviación
13	8414.59.00.00	Ventilador para aeronaves
14	8414.80.21.00	Compresores de potencia inferior a 30 kw (40hp)
15	8479.89.50.00	Limpiaparabrisas con motor
16	8481.20.00.90	Válvula neumática para aeronaves
17	8481.30.00.90	Válvula de corte de combustible para aeronaves
18	8481.80.80.00	Válvula electromagnética para aeronaves
19	8481.80.99.00	Válvula Flotadora para aeronaves
20	8483.10.10.00	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas de motores de aviación.
21	8504.32.10.00	Transformador de potencia superior 1 kva pero inferior o igual a 10 kva para aeronaves
22	8507.10.00.00	Acumuladores de plomo (motores de émbolo)
23	8507.20.00.00	Acumuladores de plomo (motores de turbina)

- 24 8507.30.00.00 Acumuladores de níquel-cadmio
  - 25 8511.20.10.00 Magnetos, dinamomagnetos, volantes magnéticos de motores de Aviación
  - 26 8511.30.10.00 Distribuidores: bobinas de encendido: de motores de aviación
  - 27 8511.40.10.00 Motores de arranque, aunque funcionen como generadores de motores de aviación.
  - 28 8511.50.10.00 Los demás generadores: de motores de aviación
  - 29 8511.80.10.00 Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación
  - 30 8511.90.10.00 Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación
  - 31 8523.40.22.00 Soportes grabados para sistema de lectura por rayos láser para instrucción.
  - 32 8526.10.00.00 Aparatos de radar, de uso en aviación
  - 33 8526.91.00.00 Aparatos de radionavegación, de uso en aviación
  - 34 8526.92.00.00 Aparatos de radiotelemando, de uso en aviación
  - 35 8531.80.00.00 Los demás aparatos eléctricos de señalización visual
  - 36 8802.11.00.00 Helicópteros de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg
  - 37 8802.12.00.00 Helicópteros de peso en vacío superior a 2.000 kg
  - 38 8802.20.10.00 Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg excepto los diseñados específicamente para uso militar
  - 39 8802.20.90.00 Los demás aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg
  - 40 8802.30.10.00 Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg excepto los diseñados específicamente para uso militar
  - 41 8802.30.90.00 Los demás aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg
  - 42 8802.40.00.00 Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg
  - 43 8803.10.00.00 Hélices y rotores, y sus partes: de aviones y helicópteros
  - 44 8803.20.00.00 Trenes de aterrizaje y sus partes: de aviones o helicópteros
  - 45 8803.30.00.00 Las demás partes de aviones o helicópteros
  - 46 8805.29.00.00 Simuladores de aprendizaje y entrenamiento de vuelo en tierra
  - 47 9014.10.00.00 Brújulas incluidos los compases de navegación
  - 48 9014.20.00.00 Instrumentos y aparatos para navegación aérea (excepto las brújulas)
  - 49 9025.19.19.00 Sensores eléctricos o electrónicos de temperatura para aeronaves
  - 50 9026.10.19.00 Instrumentos o aparatos para medida o control de caudal o nivel de líquidos, eléctricos o electrónicos
  - 51 9026.20.00.00 Instrumentos para la medida o control de presión para aeronaves
  - 52 9029.90.10.00 Sensor de velocidad para aeronaves
  - 53 9030.39.00.00 Los demás instrumentos para medida o control de tensión: Voltímetro para aeronaves
  - 54 9030.84.00.00 Instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, con dispositivo registrador
  - 55 9030.89.00.00 Termocouple para aeronaves
  - 56 9032.20.00.00 Sensor de presión de aire de uso aeronáutico
  - 57 9104.00.90.00 Reloj para aeronaves" (\*)
- (\*) *Numeral incorporado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF-15, publicada el 10 diciembre 2008.*

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 201-96-EF/10 y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.bv

JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO

Ministro de Economía y Finanzas